Expediente I.P.P. nro. diecisiete mil seiscientos treinta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 17.635/I caratulada "B. por lesiones leves agravadas, lesiones leves y daño (Reiterado) en concurso real. Víctima: Z. en P. Alta", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden Dres. Soumoulou y Barbieri resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿ Es justa la resolución apelada?
- 2) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular -Doctor Gustavo Gabriel Giorgiani- a fs. 384/386- contra la resolución dictada por el Sr. Juez Titular del Juzgado Correccional Nro. 2 Dptal. -Dr. Gabriel Rojas -a fs. 371/373

vta.-, por la que revocó la condicionalidad de la pena de un año y seis meses de prisión impuesta oportunamente a B., por violación a las reglas de conducta fijadas.

El recurrente entiende que el tratamiento psicológico compulsivo que establece la regla choca con la ley de salud mental que debe ser facultativa para el ciudadano, salvo que no pueda disponer de su voluntad, que no es el caso, agregando que el incumplimiento parcial no se debió a su falta de interés sino a la coincidencia con sus horarios de trabajo, como también por motivos económicos, todo lo cual fue explicado en la audiencia ante el señor Juez de la Instancia.

Sigue diciendo que si bien B. tenía como regla abstenerse de tomar contacto y de acercarse al domicilio de la señora Z., es lo cierto que fue ella quien motivó ese encuentro y nueva convivencia para luego originarse la causa penal donde lo denunciara falsamente de los delitos de violación de domicilio y lesiones, lo que fue corroborado por los dichos de su defendido, por lo que la materialidad del nuevo delito no existió.

Sostiene que en la dinámica de las relaciones amorosas puede existir una reconciliación, resultando carente de sentido común que inmediatamente se solicite el levantamiento de la medida ya que lo que se pretende es, primero consolidar la relación y luego hacer tal pedimento.

Finaliza afirmando que el fallo es apresurado y que la norma no prevé la revocación de la condicionalidad ante el primer incumplimiento sino que debe tratarse de una reiteración para llegar a dicha solución, por lo que primero se debió advertir al causante de las consecuencias de su obrar.

Solicita la revocación de la decisión y se impugna un nuevo plazo de reglas de conducta y de designar un nuevo psicólogo se programe un tratamiento con horarios compatibles con el trabajo de su defendido.

Analizadas las constancias de la causa, lo resuelto por el Señor Juez A-Quo, y los argumentos expuestos por la defensa, considero que corresponde rechazar el remedio, y confirmar el fallo puesto en crisis.

Tal como surge del veredicto y sentencia de fs. 144/154, el 10 de julio de 2017 se condenó a B. por la comisión de los delitos de amenazas, lesiones leves agravadas, lesiones leves y daño reiterado en concurso real (arts. artículos 149 bis primer párrafo primera parte, 89 y 92 en relación 80 inc. 1 y 11, 89, 183 y 55 del C. Penal) a la pena de 1 año y 6 meses de prisión de ejecución condicional por concurrir las circunstancias previstas por el art. 26 del C.P.

Ello sujeto al cumplimiento durante dos años, -entre otras- de las reglas de conducta consistentes en: "...Abstenerse de tomar contacto con las víctimas de autos y de acercarse al domicilio de ambos [...] someterse -si previamente lo estiman necesario y eficaz los señores Peritos Psicólogo y Forense oficiales- a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en el hospital público que designe el Patronato de Liberados, o en forma particular, a través del profesional que elija el procesado [...] El tratamiento en cuestión se extenderá en los límites del plazo fijado de dos años, y hasta el término en que los profesionales asignados estimen que han desaparecido los condicionantes de la peligrosidad evidenciada por el procesado, de lo que deberá remitir constancia documentada al Juzgado de Ejecución [...] Todo bajo

apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 27 bis último párrafo del Código Penal ..." .

Todo ello le fue notificado y explicado al encausado a fs 199.

A fs. 265/343 constan actuaciones, en copia certificada, de la I.P.P. Nro. 25.600-18, donde Z. denunció que el 26 de diciembre 2018 el encausado, previo agredirla esa noche, ingresó a su domicilio, a pesar de la restricción de acercamiento que se le había impuesto, lo que fue corroborado por personal policial (fs. 268, 277, 279, 280).

Tal situación determinó que el Sr. Juez actuante, citara al condenado a audiencia (fs. 358/359), quien manifestó que la denunciante, a fines de octubre o principios de noviembre se presentó a su departamento y le propuso -y convenció- de volver, y que ella se encargaría de ir al Juzgado a levantar la medida. Que se vieron varias veces, que el 20 de diciembre de 2018 efectuó la mudanza a su domicilio, luego discutieron y en la madrugada la policía procedió a su detención en dicha morada. En cuanto al tratamiento B. afirmó que lo está haciendo en forma particular pero por la suba de aranceles va a gestionarlo en forma pública. La defensa por su parte agrega constancias del expediente, tendiente a acreditar que su defendido estaba viviendo con la víctima cuando ocurrieron los hechos, que el acercamiento de su asistido no se condice con la actitud de una persona que esté atemorizada y que no tienen conocimiento del derecho, motivo por el cual no hicieron presentación alguna ante el juzgado.

Observo por mi parte a fs. 332/334 y dentro del marco de la I.P.P. ya mencionada, que la víctima de autos, si bien autorizó el ingreso de B. a su

domicilio pese conocer la prohibición, lo hizo por motivos sentimentales y que desea que la deje de molestar y, de otorgársele la libertad, requirió se disponga una medida cautelar que impida se acerque a su domicilio.

El penado, a fs. 313/317, en su declaración, en términos del artículo 308 del C.P.P., manifestó, entre otras circunstancias, que empezaron a verse con temor por el tema de la restricción, comenzando una relación de novios con el riesgo que él tenía por la prohibición de acercamiento.

Observo entonces que B., más allá de la momentánea reanudación en su relación con la señora Z., incumplió con la regla antedicha, lo que fuera impuesto con el fin de proteger a la víctima, evitando la reiteración de la conducta por la cual fuera condenado.

En ese sentido entiendo que debe valorarse el tenor de los incumplimientos para determinar la revocación de una pena de ejecución condicional, no siendo necesario que exista reiteración y persistencia. No es comparable ni asimilable que el encausado hubiera incumplido alguna presentación al Patronato de Liberados (lo que aquí también ha sucedido en orden al tratamiento psicológico que se le había impuesto) con el extremo de que –como aconteciera en este caso-, hubiera violado la prohibición de acercamiento respecto a la víctima y su domicilio, pauta que se encontraba específicamente dispuesta conforme las circunstancias particulares del hecho por el que fuera condenado.

Por otra parte valoro, contrariamente con lo afirmado por la defensa, que el encausado tenía conciencia del riesgo que implicaba reanudar la relación con la víctima de autos, o acercarse a su domicilio, por lo que necesariamente

debió comunicarlo al juzgado o a la defensa para de tal manera hacer conocer esta nueva circunstancia a fin de evaluar el mantenimiento, o no, de la medida cautelar impuesta.

Cabe tener presente que, en este caso, se está frente al no acatamiento de una de las reglas de conducta impuesta, en el marco de una condena de 1 año y 6 meses de prisión, cuya ejecución precisamente se dejaba en suspenso, condicionada al cumplimiento de dichas medidas, por lo que la condicionalidad en el cumplimiento de la pena aplicada, junto con la especial regla de conducta ya referida, establecía -para el encausado- una importante y grave advertencia con el fin de disuadirlo, para que no mantenga contacto con la víctima de autos; lo que no pudo ser logrado.

A ello, y como bien lo señala el Magistrado de Grado, hay que adunar el irregular cumplimiento de presentación de las constancias de tratamiento psicológico impuesto, al Patronato de liberados, verificado por el informe de fs. 369/370, regla que también atento el delito enrostrado, aparecía como de singular importancia.

Respondo entonces por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto del Doctor Soumoulou, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución puesta en crisis.

Así lo sufrago.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto del Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, mayo 31 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justo el decisorio recurrido.

Por todo lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución dictada a fs. 371/373 vta. por la que el Sr. Juez Titular del Juzgado Correccional Nº 2 Dptal. -Dr. Gabriel Rojas- revocó la condicionalidad de la pena impuesta a B. (artículo 27 bis último párrafo del C.Penal y 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Notificar al señor Fiscal General Departamental. Hecho devolver a primera instancia donde se deberá anoticiar al señor Defensor Particular y al encausado.